



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-745/2024**

**ACTORA: CITLALLI ANTONIO  
GÓMEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY  
GARDUÑO**

**COLABORADORA: ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Citlalli Antonio Gómez**<sup>1</sup>, por propio derecho, indígena, militante y con el carácter de secretaria de Equilibrio Ecológico y de Protección al Medio Ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular<sup>2</sup>.

La actora impugna la dilación, omisión o negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, de emitir acciones y cumplir con lo dictado en la sentencia de diecinueve de febrero del año en curso, emitida en el expediente

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, podrá citarse como actora, parte actora o parte promovente.

<sup>2</sup> En adelante, por sus siglas PUP.

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, autoridad responsable, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

## **SX-JDC-745/2024**

JDC/152/2023, que, entre otras cuestiones, determinó existente la omisión de la Comisión de Honor y Justicia del referido partido, de dar el trámite correspondiente a su demanda reencauzada, ordenando a dicha Comisión resolver el procedimiento administrativo, relacionado con la vulneración a los derechos político-electorales de la ciudadanía en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo partidista de la ahora actora.

### **Í N D I C E**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
I. El Contexto .....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
<b>CONSIDERANDO</b> .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo. ....	10
CUARTO. Efectos de la sentencia .....	25
<b>RESUELVE</b> .....	25

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina que es **parcialmente fundado** el agravio planteado por la parte actora, pues si bien el Tribunal Electoral responsable ha realizado acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, éstas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia local.

Por tanto, el Tribunal Local, deberá seguir velando por el cumplimiento de su sentencia, e imponiendo los medios de apremio de los que dispone, con independencia de las actuaciones que ha realizado, a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia.



## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, así como de los diversos SX-JDC-357/2024 y su acumulado, SX-JDC-147/2024, SX-JDC-685/2024 y SX-JDC-717/2024<sup>4</sup> se advierte lo siguiente:

1. **Primer medio de impugnación local.** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>5</sup> ante el Tribunal local a fin de controvertir diversos actos y omisiones que, a su decir, constituían obstrucción al ejercicio de su cargo como secretaria de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente adscrita al Comité Ejecutivo Estatal del PUP, así como violencia política en razón de género, por parte del presidente y secretario de administración y finanzas, ambos del citado Comité.
2. Dicho juicio se radicó con la clave de expediente JDC/130/2023, del índice del Tribunal local.
3. **Reencauzamiento a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal responsable determinó reencauzar la demanda promovida por la actora a la Comisión de Honor y Justicia para efectos de que determinara lo que en derecho correspondiera, ello a fin de garantizar el principio de definitividad y así agotar la instancia de justicia intrapartidaria.
4. **Segundo medio de impugnación local.** El tres de octubre de dos mil

---

<sup>4</sup> Los cuales se citan como instrumental de actuaciones con fundamento en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y las sentencias de esos juicios son hechos notorios en términos del artículo 15 de esa misma ley.

<sup>5</sup> En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía local.

## **SX-JDC-745/2024**

veintitrés, la actora promovió, nuevamente, juicio de la ciudadanía local ante la autoridad responsable a fin de controvertir la omisión de la Comisión de resolver la demanda que le fue reencauzada.

5. Dicho juicio fue radicado en el Tribunal local bajo el número de expediente JDC/152/2023.

6. **Sentencia del juicio JDC/152/2023.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>6</sup> el Tribunal responsable resolvió el juicio de la ciudadanía local JDC/152/2023, en el que, ante la omisión atribuida al órgano de justicia intrapartidaria de resolver el medio de impugnación reencauzado en el diverso JDC/130/2023, le ordenó resolver en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

7. Además, determinó que la integración de la Comisión de Honor y Justicia que debía resolver el medio de impugnación era la integrada por Felipe Reyes Santiago, Metztlí Díaz Aguayo, Joaquín Francisco León Hernández, Lucía Nayeli Cruz Santiago, Maribel Cortez Martínez, Uriel Díaz Caballero y Elías Ojeda Aquino.

8. **Juicio federal SX-JDC-147/2024.** El veintiséis de febrero, Salomón Martínez Gómez, Metztlí Díaz Aguayo, Lucía Nayeli Cruz Santiago, Maribel Cortez Martínez, Víctor Vásquez Salazar, Uriel Díaz Caballero, Cesar Rojas Bazán, Joaquín Francisco León Hernández y Elías Ojeda Aquino, promovieron un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente SX-JDC-147/2024.

9. El diecinueve de marzo, esta Sala Regional resolvió el juicio antes referido en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, ya que, contrario

---

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-745/2024

a lo aducido por la entonces parte actora, la determinación del Tribunal local de especificar cual sería la integración de la Comisión de Justicia que debía conocer de su queja fue apegada a derecho.

**10. Incidente de ejecución de sentencia.** El veintiuno de marzo la actora promovió ante la autoridad responsable incidente de ejecución de sentencia del juicio de la ciudadanía local JDC/152/2023.

**11. Requerimientos.** En diversas fechas, la magistratura del Tribunal local que fungió como instructora requirió, entre otras cosas, a la Comisión de Honor y Justicia y al Comité Ejecutivo Estatal ambos del PUP, diversa documentación a fin de conocer el cumplimiento de los efectos emitidos en el juicio JDC/152/2023.

**12. Resolución incidental.** El tres de septiembre, el Tribunal responsable resolvió el incidente promovido por la actora, en el cual declaró el incumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía local JDC/152/2023.

**13. Juicio federal SX-JDC-717/2024.** El diecinueve de septiembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la resolución incidental descrita en el punto anterior.

**14.** El cuatro de octubre siguiente, esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía, en el sentido de confirmar la resolución incidental impugnada, ya que, contrario a lo aducido por la actora, la determinación del Tribunal local de dejar sin efectos la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular en Oaxaca fue correcta, pues no existe certeza de que la misma haya sido emitida por todos los miembros de dicho órgano de justicia intrapartidaria.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

15. **Demanda.** El siete de octubre, la parte actora promovió el presente juicio ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la dilación, omisión o negativa del TEEO de emitir acciones y cumplir con lo dictado en la sentencia de diecinueve de febrero del año en curso, emitida en el expediente JDC/152/2023.

16. **Recepción y turno.** El catorce de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-745/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

17. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción. Con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por dos razones: a) por **materia** al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido contra el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la omisión de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de una sentencia relacionada con la omisión de la Comisión de Honor y Justicia del



PUP, de dar el trámite y resolver el procedimiento administrativo, relacionado con la vulneración a los derechos político-electorales de la ciudadanía en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo partidista de la ahora actora; y b) por **territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de la referida circunscripción.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

19. En el presente juicio de la ciudadanía están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que basa la impugnación y se expusieron los agravios pertinentes.

21. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>8</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

22. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**<sup>9</sup>, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora promueve por su propio derecho y fue quien presentó la demanda inicial que dio origen al juicio de la ciudadanía que fue resuelto por el Tribunal local y ahora combate la omisión en su cumplimiento. Además de que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.<sup>10</sup>

24. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia **7/2002**<sup>11</sup>, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

25. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones del Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

26. Máxime que, como establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>12</sup>, las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas.

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>10</sup> Consultable a foja 19 del expediente principal del juicio en que se actúa.

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>12</sup> En adelante podrá citarse como: Ley de Medios local.





### TERCERO. Estudio de fondo.

#### I. Pretensión y síntesis de agravios

27. Del análisis al escrito de demanda, se constata que la **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que, de manera inmediata y urgente dicte la acciones o medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia recaída en el expediente JDC/152/2023.

28. Su causa de pedir la hace depender de un único tema de agravio:

- **Vulneración al derecho de una tutela judicial efectiva**

29. La parte actora señala que le causa perjuicio la dilación, omisión o negativa del Tribunal local de dictar medida eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia local dictada en el JDC/152/2023.

30. Asimismo, indica que, si bien el TEEO ordenó a la Comisión de Honor y Justicia del PUP de garantizar si derecho de acceso a la justicia, la sentencia local no se ha ejecutado y cumplido cabalmente.

31. De mismo modo, menciona que han pasado en exceso el plazo establecido en la sentencia para su cumplimiento, pero a pesar de ello, el Tribunal responsable ha dilatado injustificadamente el dictado de acciones o medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia.

32. Lo anterior, debido a que la sentencia local se emitió desde el diecinueve de febrero del año en curso y a la fecha en que se impugna han transcurrido más de siete meses.

33. Además, señala que la responsabilidad del Tribunal local no termina con la restitución de su derecho de acceso a la justicia en la sentencia, si no

## **SX-JDC-745/2024**

también que se materialice la sentencia, tomando en consideración que en el acuerdo IEEPCO/CG/128/2024, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral local, se aprobó iniciar el procedimiento de liquidación al PUP por no obtener el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

34. Es por ello, que para la actora surge la imperiosa necesidad de que la sentencia se cumpla y se restituya su derecho antes de que se emita la declaratoria de pérdida de registro del PUP.

35. Así, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los planteamientos de la parte actora, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a sus derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.<sup>13</sup>

### **II. Marco normativo**

36. El artículo 17 de la Constitución federal, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

37. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

---

<sup>13</sup> Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-745/2024

38. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

39. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.<sup>14</sup>

40. Además, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

41. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

42. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, debe garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>

persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

43. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión<sup>15</sup>.

44. En el ámbito local, estos postulados se encuentran reconocidos el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que dispone, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

45. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la citada Constitución local, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

46. Por su parte, en lo relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias, el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>16</sup> dispone que el referido Tribunal local deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente

---

<sup>15</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72.

<sup>16</sup> En adelante, Ley de Medios local.



pueda promover ante éste, incidente de ejecución de sentencia.

- **Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio**

47. El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

48. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

49. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*<sup>17</sup> ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

50. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>18</sup>

51. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

<sup>18</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

## **SX-JDC-745/2024**

séptimo del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>19</sup>

52. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

53. La Sala Superior de este Tribunal electoral también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación y multa, entre otros.<sup>20</sup>

54. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

55. Así, las referidas medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

56. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la

---

<sup>19</sup> Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

<sup>20</sup> Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



determinación judicial de que se trate.

57. Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>21</sup> establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

58. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

59. Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejerciten las acciones pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

60. Por su parte, el artículo 37 de la Ley de Medios local, indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- i. Amonestación;
- ii. Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general

---

<sup>21</sup> En adelante podrá señalarse como Ley de Medios local.

vigente en la zona económica correspondiente al Estado.<sup>22</sup> En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

- iii. Auxilio de la fuerza pública; y
- iv. Arresto hasta por treinta y seis horas.

61. Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

62. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

### **III. Caso concreto**

63. Como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la actora promovió juicio local a fin de controvertir diversos actos y omisiones que, a su decir, constituían obstrucción al ejercicio de su cargo como secretaria de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente adscrita al Comité Ejecutivo Estatal del PUP, así como violencia política en razón de género, por parte del presidente y secretario de administración y finanzas, ambos del citado Comité.

64. Posteriormente, el TEEO determinó reencauzar la demanda a la

---

<sup>22</sup> Al respecto, debe tomarse en cuenta que si bien la Ley de Medios local hace referencia a salarios mínimos, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-745/2024**

Comisión de Honor y Justicia para efectos de que determinara lo que en derecho correspondiera, ello a fin de garantizar el principio de definitividad y así agotar la instancia de justicia intrapartidaria.

65. Ahora bien, ante la omisión del PUP de resolver el escrito de la actora, promovió nuevamente, juicio de la ciudadanía local -JDC/152/2023- ante la autoridad ahora responsable; misma que, el diecinueve de febrero del año en curso, el Tribunal local resolvió el juicio, en el sentido de ordenarle al partido resolver en un plazo no mayor a cinco días hábiles el escrito reencauzado.

66. Así, ante el incumplimiento a lo ordenado por el TEEO, la actora presentó un incidente de ejecución de sentencia del juicio de la ciudadanía local, y el tres de septiembre después, el TEEO determinó que, debido a la falta de certeza de la resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia del PUP, se declaró el incumplimiento de la sentencia principal.

67. De esta manera, ordenó a la multicitada Comisión, para dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación, se emita la convocatoria para llevar a cabo la sesión que resuelva el expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023; apercibiéndoles que en caso de incumplimiento se les impondría como órgano colegiado una amonestación, y en caso de la conducta omisiva subsista, se podrá decretar de manera individual, una multa de doscientas UMA.

68. Además, consideró que la inobservancia de la resolución resultaba inexcusable o hubiese transcurrido el plazo para el cumplimiento, se le daría vista al Ministerio Público.

69. Así, durante esta última fecha en la que se determinó el incumplimiento de la sentencia local -tres de septiembre- hasta el momento de que se dicta la presente sentencia, el Tribunal local ha desplegado las

acciones siguientes:

Fecha de actuación <sup>23</sup>	Determinación adoptada
11 de septiembre <sup>24</sup>	<p>Mediante acuerdo de instrucción, se tuvo al ciudadano Felipe Reyes Santiago, remitiendo copias certificadas de la convocatoria emitida con fecha nueve de septiembre, para los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, para que comparecieran a sesión extraordinaria a las doce horas del doce de septiembre del año dos mil veinticuatro para determinar el expediente administrativo 004/CDHJ/PUP/OAX/2023.</p> <p>Asimismo, se dio vista a la parte actora para que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, realizara las manifestaciones pertinentes; apercibida que, en caso de no hacer manifestación alguna se acordaría lo que en derecho corresponda.</p> <p>Además, se notificó a los destinatarios las convocatorias remitidas por los integrantes del PUP, a fin de que se encuentren en aptitud de realizar las manifestaciones que consideren oportunas.</p> <p>Finalmente, reiteró a los miembros de la Comisión, que continuaban vigentes los apercibimientos decretados en la resolución incidental.</p>
26 de septiembre <sup>25</sup>	<p>Mediante acuerdo de instrucción, se tuvo a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del PUP, remitiendo copia de la sesión ordinaria de la citada Comisión, celebrada el doce de septiembre, relativo a la resolución del expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, en donde se determinaron que se daría resolución al diverso expediente interpartidario; por lo que el TEEO reservó la valoración de las documentales remitidas al momento procesal oportuno.</p> <p>Además, la citada Comisión informó que desconocen las actuaciones realizadas por el presidente de la Comisión de Honor y Justicia; además, informaron sobre el fallecimiento de uno de sus integrantes de dicho órgano de justicia interno.</p> <p>En consecuencia, se requirió a los integrantes de dicho órgano para que remitieran copia certificada del acta de defunción emitida por el Registro Civil de la persona indicada.</p> <p>Además, dio vista de la documentación a la parte actora y al presidente de la Comisión, para que, en veinticuatro horas, realizaran las manifestaciones pertinentes; apercibiéndoles</p>

<sup>23</sup> Las fechas de acuerdos corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>24</sup> Visible a foja 860 del cuaderno accesorio 2.

<sup>25</sup> Visible a foja 888 del cuaderno accesorio 2.



Fecha de actuación <sup>23</sup>	Determinación adoptada
	<p>que, en caso de no hacer manifestación alguna, se acordaría lo que en derecho corresponda.</p> <p>En el citado acuerdo, se realizó informe a esta Sala Regional respecto al requerimiento dictado en el diverso SX-JDC-717/2024.</p> <p>Finalmente, se reiteró a los miembros de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, que continuaban vigentes los apercibimientos decretados en la resolución incidental.</p>

70. Cabe precisar que, como se indica en los antecedentes de la presente sentencia, esta Sala Regional confirmó la resolución incidental, ya que, contrario a lo aducido por la actora, la determinación del Tribunal local de dejar sin efectos la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular en Oaxaca fue correcta, pues no existe certeza de que la misma haya sido emitida por todos los miembros de dicho órgano de justicia intrapartidaria; además de realizar el estudio respecto a la determinación de incumplimiento.

#### IV. Decisión de esta Sala Regional

71. Este órgano jurisdiccional considera que, es **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión de aplicar medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir su sentencia.

72. En efecto, si bien tal como se describió en el cuadro que antecede, el Tribunal local ha dictado medidas encaminadas a lograr el cumplimiento de la sentencia principal, lo cierto es que, estas no han sido suficientes.

73. Lo anterior es así, ya que, la sentencia local es de fecha diecinueve de febrero, y el pronunciamiento del TEEO respecto al incumplimiento de esta es de tres de septiembre; por lo que han transcurrido aproximadamente siete meses, sin que, de las constancias que obran en autos se advierta documentación que acredite el cumplimiento de la misma.

**SX-JDC-745/2024**

74. Además, cabe resaltar que el Tribunal local entre otras cosas, les apercibió que en caso de incumplimiento se les impondría como órgano colegiado una amonestación, y en caso de la conducta omisiva subsista, se podrá decretar de manera individual, una multa de doscientas UMA.

75. Apercibimiento que reiteró en sus acuerdos de instrucción de once y veintiséis de septiembre.

76. En ese sentido, como puede observarse, si bien no ha existido omisión ni dilación por parte del tribunal local en realizar acciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia local, a la fecha en que se emite la presente ejecutoria no existe constancia en el expediente que acredite que se haya dado cumplimiento a la sentencia local y, en consecuencia, se haya resuelto el expediente en la instancia partidista.

77. Lo anterior hace evidente que las medidas adoptadas por el Tribunal local han sido insuficientes para lograr el cabal cumplimiento de su sentencia.

78. Por lo anterior, es obligación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia principal, se ejecute.

79. Ello es así, debido a que, como se expuso, es ese órgano jurisdiccional quien está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, tal como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia **24/2001**, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS**



SUS RESOLUCIONES”.<sup>26</sup>

80. Como ya se mencionó, se advierte que, recientemente el Tribunal local ha realizado diversas actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de la sentencia primigenia; sin embargo, las mismas no han sido efectivas y suficientes para lograrlo. De ahí, lo **parcialmente fundado** del agravio.

81. En tal virtud, esta Sala Regional considera que, al resultar parcialmente fundada la omisión del Tribunal de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia local, deben atenderse los efectos siguientes.

**CUARTO. Efectos de la sentencia**

82. Al haber resultado **parcialmente fundada** la pretensión de la actora, esta Sala Regional estima que lo procedente es:

- a) **Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que implemente todas las acciones necesarias a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia.
- b) Una vez que haya implementado las acciones necesarias y la sentencia local sea cumplida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo **veinticuatro horas después** a esta Sala Regional.
- c) Se **conmina** al Tribunal local para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia y cuidado, especialmente en vigilar el cumplimiento de sus propias determinaciones.

83. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

---

<sup>26</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-745/2024**

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el agravio expuesto por la parte actora, respecto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia primigenia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en esta ejecutoria.

**TERCERO.** El Tribunal local deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-745/2024**

Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa como magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.